

en el recurso contencioso-administrativo número 254/1992-03, promovido por «Aceites Toledo, Sociedad Anónima», contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado don Antonio Ruiz Giménez Aguilar, en nombre y representación de «Aceites Toledo, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de fecha 6 de junio de 1991 y 14 de enero de 1992, dictadas por la Secretaría General de Consumo, de la Dirección General de Servicios, debemos declarar y declaramos que ambas Resoluciones son nulas por no estar ajustadas a derecho; sin hacer especial mención en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

**18237** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.783/1991, interpuesto contra este Departamento por «Industrial de Perfumería, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 9 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), en el recurso contencioso-administrativo número 1.783/1991, promovido por «Industrial de Perfumería, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la sociedad «Industrial de Perfumería, Sociedad Anónima», L'Oreal, Edo-Ipsa, contra la Resolución de 4 de marzo de 1991 del Ministerio de Sanidad y Consumo, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución sancionadora de la Secretaría General de Consumo de 10 de octubre de 1984, por estimación de la prescripción de la sanción; sin expresa declaración sobre las costas del proceso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional del Consumo.

**18238** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 936/1989, interpuesto contra este Departamento por don Moisés López-Brea Santos.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 26 de abril de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), en el recurso contencioso-administrativo número 936/1989, promovido por don Moisés López-Brea Santos, contra resolución expresa de este Ministerio

desestimatoria del recurso de alzada formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Moisés López-Brea Santos, contra la Resolución de fecha 20 de junio de 1986 de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo que le sancionó como autor de una falta disciplinaria muy grave y otro de carácter grave, y contra la Resolución de fecha 18 de noviembre de 1988 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones en lo relativo a la sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo impuesta al recurrente como autor de una falta muy grave, confirmando la sanción impuesta por la falta grave, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a las consecuencias derivadas de la misma; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

**18239** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 918/1992, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Jerez Ortiz.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 9 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), en el recurso contencioso-administrativo número 918/1992, promovido por don Francisco Jerez Ortiz, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción de multa impuesta al recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Francisco Jerez Ortiz, contra las Resoluciones de las fechas 31 de julio de 1990 y 7 de enero de 1991 del Secretario general de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos que ambas Resoluciones son nulas por no estar ajustadas a derecho; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Consumo.

**18240** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 2/1.296/1991, interpuesto contra este departamento por doña María José Borrás Moliner y otros.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 25 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 2/1.296/1991, promovido por doña María José Borrás Moliner y otros, contra Resoluciones expresas de este Ministerio desestimatorias de los recursos de reposición formulados sobre su exclusión de la lista de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico

Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Borrás Moliner, don Fernando Civera Meléndez, don Juan José Gregori Romero, doña Margarita Lombillo de Oñate, doña Amparo Martín Alegre, doña Rosa María Moncho Savall y don Pedro Juan Serra Folguera, contra las Resoluciones de 29 y 31 de julio, y de 5 y 6 de agosto de 1991, del Director general de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de 4 de marzo de 1991, sobre admisión al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, actos administrativos que se anulan por aparecer contrarios a derecho. Se reconoce como situación jurídica individualizada de los actores su derecho a ser admitidos en el curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana. No se hace expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Profesional.

**18241** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 2/473/1992, interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Murcia Sanz.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 3 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 2/473/1992, promovido por don Eduardo Murcia Sanz, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre su exclusión de la lista de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Murcia Sanz, contra la Resolución de 31 de julio de 1991 de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Sanidad y Consumo, desestimatoria del recurso de reposición entablado contra la Resolución de 4 de marzo de 1991, sobre exclusión del curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Segundo.—Se anulan, por ser contrarios a derecho, los actos administrativos a que se refiere el presente recurso.

Tercero.—Se reconoce como situación jurídica individualizada de la parte recurrente, su derecho a ser admitido en el curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, condenando a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento.

Cuarto.—No procede hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Profesional.

**18242** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Salud contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.880/1988, promovido contra este Departamento por «Laing, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 19 de abril de 1994 por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Salud contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.880/1988, promovido por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria, por silencio administrativo, de la petición formulada por la recurrente sobre abono de intereses de demora en el pago de la liquidación de las obras de reforma y ampliación de la Ciudad Sanitaria «La Paz», de Madrid, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Salud contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1990 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos números 47.880 y, en consecuencia, conformamos la misma en todos sus extremos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

**18243** *ORDEN de 11 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 3/853/1991, interpuesto contra este Departamento por don Alberto Mora Sangros.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 19 de abril de 1994 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 3/853/1991, promovido por don Alberto Mora Sangros, contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Que estimamos el presente recurso interpuesto por la representación de don Alberto Mora Sangros, contra las Resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de diciembre de 1990, y desestimatoria presunta por silencio administrativo, descritas en el primero de los antecedentes de hecho por considerarlas que no se han ajustado al ordenamiento jurídico, declarando su anulación, y dejando sin efecto la sanción impuesta al recurrente, con las demás consecuencias administrativas o económicas que se hayan podido derivar de la Resolución que se anula.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.